

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24349 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980-81.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo al Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980-81, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, del 5 de noviembre de 1980, páginas 24662 y 24663, procede subsanar dicho error de la forma siguiente:

En el apartado II, punto 5, del expresado anejo, en la columna correspondiente al precio de venta de los aceites para el mes de diciembre de 1980, y para el corriente de más de 2º y hasta 3º de acidez, donde dice: «129», debe decir: «127».

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

24350 *ENMIENDAS a los anexos del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, aprobadas por resolución LDC 5 (III) de la tercera reunión consultiva sobre la incineración en el mar el 12 de octubre de 1978.*

RESOLUCION DE LA TERCERA REUNION CONSULTIVA SOBRE LA INCINERACION EN EL MAR

Resolución LDC 5 (III) aprobada el 12 de octubre de 1978.

La tercera reunión consultiva,

Considerando el artículo I del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, en virtud del cual las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino;

Considerando que está utilizándose la incineración en el mar como medio de eliminación de desechos que contienen sustancias altamente tóxicas y que ese procedimiento puede crear riesgos de contaminación del mar y de la atmósfera;

Considerando que es deseable impedir tal contaminación y reducir a un mínimo los riesgos que puedan correr otros buques o evitar el menoscabo de otros usos legítimos del mar que podrían derivarse de las operaciones de incineración en el mar;

Considerando que los actuales métodos de incineración en el mar constituyen un medio provisional de eliminación de desechos, en tanto se llegue a elaborar soluciones mejores para el medio ambiente, teniendo en todo momento presente la mejor tecnología disponible;

Considerando que lo que se pretende al aprobar disposiciones obligatorias para el control de la incineración en el mar no es aumentar las cantidades y las clases de desechos o de otras materias que se incineran en el mar, cuando para tales desechos y materias ya se cuenta con otros métodos prácticos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra;

Considerando que, de conformidad con el artículo IV, 3), del Convenio, las Partes Contratantes tienen discreción para dictar, con carácter nacional, reglas complementarias relativas a la incineración en el mar;

Considerando que el artículo VIII del Convenio alienta a las Partes Contratantes a que, dentro del marco de convenios regionales, elaboren otros acuerdos regionales que reflejen las condiciones de la zona geográfica de que se trate;

Considerando que la segunda reunión consultiva decidió que las disposiciones de control de la incineración en el mar fueran implantadas por las Partes Contratantes con carácter obligatorio mediante un instrumento jurídico adoptado en el marco del Convenio (LDC II/11, anexo II);

Considerando las propuestas de enmiendas a los anexos del Convenio que figuran en el informe del Grupo Especial de Expertes Jurídicos sobre Vertimiento relativas al control de la incineración en el mar,

Aprueba las siguientes enmiendas a los anexos del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV, 4), a), y XV, 2), del mismo:

- Adición de un párrafo 10 al anexo I.
- Adición de un párrafo E al anexo II, y
- Adición de un adendo al anexo I, que contiene las reglas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar.

Los textos de las cuales constan en el documento adjunto a la presente Resolución.

Confía a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la tarea de asegurar, en colaboración con los Gobiernos de España, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que los textos de las mencionadas enmiendas sean redactados no más tarde del 1 de diciembre 1978 en todos los idiomas oficiales del Convenio, con uniformidad lingüística en cada texto, los cuales pasarán a ser los textos auténticos de los anexos al Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Resuelve que, a los fines de los artículos XIV, 4), a), y XV, 2), del Convenio, el 1 de diciembre de 1978 sea considerado como la fecha de aprobación de las enmiendas.

Pide al Secretario general de la Organización que comunique a las Partes Contratantes las mencionadas enmiendas.

Pide al Grupo Especial, encargado de estudiar la incineración en el mar que prepare un proyecto de directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar con miras a la aprobación de éstas por la cuarta reunión consultiva.

Invita a las Partes Contratantes a que apliquen, como medida interina, las directrices técnicas existentes (LDC II/11, anexo II, con sus enmiendas (IAS/9, anexo IV)) y se atengan, asimismo, al procedimiento de notificación que figura en el anexo 2 del documento LDC III/12.

Documento adjunto

ENMIENDAS A LOS ANEXOS DEL CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, POR CUANTO HACE A LA INCINERACION EN EL MAR

Se añadirá al anexo I el párrafo siguiente:

«10. La prohibición de evacuar los desechos u otras materias a que se hace referencia en los párrafos 1 y 5 del presente anexo no se aplicará cuando se proceda a la eliminación por medio de incineración en el mar. Para la incineración de tales desechos y materias en el mar se exigirá previamente un permiso especial. Al expedir los permisos especiales de incineración las Partes Contratantes aplicarán las reglas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar que figuran en el adendo del presente anexo (del cual será parte integrante) y tendrán en cuenta las directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar, aprobadas por las Partes Contratantes tras las consultas pertinentes.»

Se añadirá al anexo II el párrafo siguiente:

«E. Al expedir los permisos especiales para la incineración de las sustancias y materias enunciadas en el presente anexo, las Partes Contratantes aplicarán las reglas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar que figuran en el adendo del anexo I y tendrán en cuenta las directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar, aprobadas por las Partes Contratantes tras las consultas pertinentes, en la medida especificada en esas reglas y directrices.»

ADENDO

REGLAS PARA EL CONTROL DE LA INCINERACION DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS EN EL MAR

PARTE I

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente adendo se entenderá:

1. Por «estación incineradora marítima», un buque, una plataforma u otra construcción cuyas operaciones tengan por fin efectuar incineraciones en el mar.

2. Por «incineración en el mar», la combustión deliberadamente provocada de desechos u otras materias en instalaciones incineradoras marítimas para la destrucción térmica de tales desechos o materias. Las actividades inherentes a las operaciones normales de buques, plataformas u otras construcciones quedan excluidas del ámbito de esta definición.

Regla 2

Ambito de aplicación

1. La parte II de las presentes reglas se aplicará a los desechos u otras materias siguientes:

- Los indicados en el párrafo 1 del anexo I.
- Los plaguicidas y subproductos de éstos no comprendidos en el anexo I.

2. Antes de expedir un permiso de incineración en el mar, de conformidad con las presentes reglas, las Partes Contratantes considerarán primero la posibilidad de recurrir a otros medios de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratar los desechos u otras materias para hacerlos menos perjudiciales. El hecho de que se permitan incineraciones en el mar no se interpretará nunca como obstáculo a que prosiga la búsqueda de soluciones ecológicamente mejores, incluido el perfeccionamiento de técnicas nuevas.

3. La incineración en el mar a que se hace referencia en el párrafo 10 del anexo I y en el párrafo E del anexo II, de desechos u otras materias que no sean los mencionados en el párrafo 1 de la presente regla, estará controlada de un modo satisfactorio a juicio de la Parte Contratante que expida el permiso especial.

4. Para la incineración en el mar de desechos u otras materias a los que no se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de la presente regla se exigirá un permiso general.

5. Al expedir los permisos a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4 de la presente regla, las Partes Contratantes tendrán plenamente en cuenta todas las disposiciones de las presentes reglas y las directrices técnicas para el control de la incineración de desechos u otras materias en el mar, aplicables a los desechos de que se trate.

PARTE II

Regla 3

Aprobación y reconocimientos del sistema de incineración

1. El sistema de incineración de toda estación incineradora marítima que se proponga instalar estará sujeto a los reconocimientos especificados seguidamente. De conformidad con el artículo VII, 1), del Convenio, la Parte Contratante que se proponga expedir un permiso de incineración se asegurará de que han sido efectuados los oportunos reconocimientos de la estación incineradora marítima que va a utilizarse y que el sistema de incineración cumple con lo dispuesto en las presentes reglas. Si el reconocimiento inicial se lleva a cabo bajo la dirección de una Parte Contratante, ésta expedirá un permiso especial en el que se especificarán las prescripciones para la prueba. Los resultados de cada reconocimiento serán registrados en el informe correspondiente.

a) Se efectuará un reconocimiento inicial para garantizar que durante la incineración de desechos y otras materias los rendimientos en cuanto a combustión y a destrucción superan el 99,9 por 100.

b) Como parte del reconocimiento inicial, el Estado bajo cuya dirección se efectúe el reconocimiento habrá de:

i) Aprobar el emplazamiento y tipo de los dispositivos termométricos, así como el método de utilización de éstos.

ii) Aprobar el sistema de muestreo, incluido el emplazamiento de las sondas; los dispositivos de análisis y el método de registro de los gases.

iii) Garantizar que se han instalado dispositivos aprobados para interrumpir automáticamente la alimentación de desechos al incinerador si la temperatura desciende por debajo de mínimas aprobadas.

iv) Comprobar que no es posible eliminar los desechos y otras materias de la estación incineradora marítima como no sea por medio del incinerador durante las operaciones normales.

v) Aprobar los dispositivos que controlan y registran los caudales de alimentación de desechos y de combustibles.

vi) Comprobar el funcionamiento del sistema de incineración someténdolo a una rigurosa vigilancia de emanaciones en la chimenea, incluidas las mediciones de O_2 , CO , CO_2 , del contenido orgánico halogenado y del contenido hidrocarbúrico total, utilizando desechos considerados como típicos de los que se vayan a incinerar.

c) El sistema de incineración será reconocido al menos cada dos años para garantizar que el incinerador sigue cumpliendo con las presentes reglas. El alcance del reconocimiento bial se basará en una evaluación de los datos de funcionamiento y de los registros de mantenimiento durante los dos años anteriores.

2. Una vez realizado el reconocimiento de forma satisfactoria y comprobado que el sistema de incineración satisface las presentes reglas, la Parte Contratante expedirá un impreso de aprobación, al cual se adjuntará una copia del informe del reconocimiento. Un impreso de aprobación expedido por una Parte Contratante será reconocido por las otras Partes Contratantes, a menos que haya motivos fundados para creer que el sistema de incineración no cumple con las presentes reglas. Se enviará a la Organización una copia de cada impreso de aprobación y de cada informe de reconocimiento.

3. Después de efectuado cualquiera de los mencionados reconocimientos no se hará ningún cambio importante que pueda afectar al funcionamiento del sistema de incineración sin la aprobación de la Parte Contratante que haya expedido el impreso de aprobación.

Regla 4

Desechos que exigen estudios especiales

1) Cuando una Parte Contratante tenga dudas acerca de la destructibilidad térmica de los desechos u otras materias que

se proyecte incinerar, se efectuarán pruebas a escala experimental.

2) Cuando una Parte Contratante haya de otorgar permiso de incineración de desechos u otras materias respecto de los cuales el rendimiento en cuanto a combustión sea dudoso, se someterá el sistema de incineración a la misma rigurosa vigilancia de emanaciones en la chimenea prescrita para el reconocimiento inicial del sistema de incineración. Se prestará la debida atención al muestreo de partículas, teniendo en cuenta el contenido sólido de los desechos.

3) La temperatura mínima aprobada de la llama será la especificada en la regla 5, a menos que los resultados de las pruebas efectuadas en la estación incineradora marítima demuestren que los rendimientos prescritos en cuanto a combustión y a destrucción pueden alcanzarse a una temperatura inferior.

4) Los resultados de los estudios especiales a que se hace referencia en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla serán registrados y agregados al informe del reconocimiento. Se enviará una copia a la Organización.

Regla 5

Prescripciones relativas al funcionamiento

1) El funcionamiento del sistema de incineración será controlado de manera que garantice que la incineración de los desechos u otras materias no se produzca a temperaturas de la llama inferiores a 1250 grados centígrados, salvo en los casos prescritos en la regla 4.

2) El rendimiento en cuanto a combustión será por lo menos del 99,95 \pm 0,05 por 100 con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento en cuanto a combustión} = \frac{C_{CO_2} - C_{CO}}{C_{CO_2}} \times 100$$

siendo C_{CO_2} = concentración de anhídrido carbónico en los gases de combustión, y

C_{CO} = concentración de monóxido de carbono en los gases de combustión.

3) No habrá humo negro ni prolongación de la llama por encima del plano de la chimenea.

4) La estación incineradora marítima responderá prontamente y en todo momento a las llamadas de radio durante la incineración.

Regla 6

Dispositivos de registro y registros

1. Las estaciones incineradoras marítimas utilizarán los dispositivos o los métodos de registro aprobados de conformidad con la regla 3. Como mínimo, durante cada operación de incineración se registrarán los siguientes datos, que serán conservados a efectos de inspección por la Parte Contratante que haya expedido el permiso:

a) Mediciones continuas de la temperatura mediante dispositivos termométricos aprobados.

b) Fecha, hora y duración de la incineración y registro de los desechos que se incineran.

c) Situación del buque determinada por medios de navegación apropiados.

d) Caudales de alimentación de desechos y de combustible: En el caso de desechos y combustibles líquidos el caudal será registrado continuamente; esta última prescripción no es aplicable a los buques que estén en servicio antes del 1 de enero de 1979 o en esa fecha.

e) Concentración de CO y CO_2 en los gases de combustión.

f) Rumbo y velocidad del buque.

2. Los impresos de aprobación, las copias de los informes de reconocimientos preparados de conformidad con la regla 3 y las copias de los permisos de incineración expedidos por una Parte Contratante respecto de los desechos u otras materias que hayan de ser incinerados en una estación se conservarán en la estación incineradora marítima de que se trate.

Regla 7

Control de la naturaleza de los desechos que han de ser incinerados

Toda solicitud de permiso para la incineración de desechos u otras materias en el mar incluirá información relativa a las características de los desechos u otras materias de que se trate, suficiente para permitir el cumplimiento de lo prescrito en la regla 9.

Regla 8

Lugares de incineración

1. Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la elección de lugares de incineración, además de los enumerados en el anexo III del Convenio, habrán de figurar los siguientes:

a) Las características de dispersión atmosférica de la zona —incluidos la velocidad y la dirección del viento, la estabilidad atmosférica, la frecuencia de las inversiones y las nieblas, tipos y cantidades de precipitaciones y humedad— a fin de determinar la influencia que puedan tener en el medio circundante los

contaminantes emitidos por la estación incineradora marítima, atendiendo en especial a la posibilidad del arrastre atmosférico de los contaminantes hasta las zonas costeras.

b) Las características de dispersión marina de la zona a fin de evaluar el efecto que pueda tener la interacción del penacho con la superficie del agua.

c) La disponibilidad de ayudas náuticas.

2 Las coordenadas de las zonas permanentemente designadas para fines de incineración habrán de ser ampliamente divulgadas y comunicadas a la Organización.

Regla 9

Notificación

Las Partes Contratantes cumplirán los procedimientos de notificación que adopten las Partes tras las consultas pertinentes.

De conformidad con los términos de la Resolución y el artículo XV, 2), del Convenio, estas enmiendas entraron en vigor el 11 de marzo de 1979, para todos los países Parte en el Convenio, excepto para la República Federal de Alemania y Nueva Zelanda, que declararon con anterioridad a aquella fecha no aceptarlas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

24351

REAL DECRETO 2389/1980, de 24 de octubre, por el que se fijan las normas para la inversión de los fondos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

El punto tres del artículo ciento sesenta y dos del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, determina que se dicten normas del rango de la presente para la inversión de los fondos de nivelación, garantía y cualesquiera otros o disponible efectivo correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias. Dichas inversiones, según aclara el punto dos del mismo precepto, han de efectuarse coordinando los fines de carácter social con la obtención de la mejor rentabilidad que sea compatible con la seguridad en la inversión de que se trate y con la liquidez adecuada a las obligaciones de que los fondos deban atender.

Al hallarse en pleno funcionamiento el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Entidad gestora del expresado Régimen Especial, procede llevar a efecto las previsiones en la forma y condiciones mencionadas, de suerte que las disponibilidades económicas a cargo de dicho Instituto cumplan los objetivos legalmente previstos y pueda desarrollarse al máximo la compleja acción protectora que este Régimen Especial pretende, de la que es parte indeclinable la promoción social de los afiliados y beneficiarios del ISFAS y que ha de comportar una atención singular a las necesidades de carácter social y no exclusivamente a la rentabilidad en un aspecto estrictamente económico. A todo esto viene a obedecer, implícitamente, el mandato sobre normas de créditos que figura en el punto cuatro del repetido artículo ciento sesenta y dos del Reglamento General, análogamente a lo determinado para el Sistema General de la Seguridad Social en el artículo cincuenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y en el artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, que aprobó las normas de inversión de fondos de la Mutualidad General de los Funcionarios Civiles del Estado.

Por lo demás, la agilidad con que deben desarrollarse las operaciones aparejadas por las inversiones sobre que versa este Real Decreto aconsejan, en bien de su eficacia, que las facultades dispositivas sobre el patrimonio reservadas al Consejo Rector del ISFAS por el artículo ciento sesenta del Reglamento General invocado pueda ejercerlas por delegación la Junta de Gobierno, órgano colegiado de gestión del mismo Instituto.

De conformidad con el artículo séptimo del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas está adscrito al Ministerio de Defensa, correspondiendo, por tanto, al mismo la tramitación del presente Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa de la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, previo informe del Ministerio de Ha-

cienda y a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fondos de nivelación y de garantía y cualesquiera otros fondos o disponible efectivo correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que no hayan de destinarse, de modo inmediato, al cumplimiento de las obligaciones que reglamentariamente incumben al mismo se invertirán en la proporción determinada en los grupos siguientes:

Uno. Un treinta por ciento, como mínimo, en valores emitidos por el Estado.

Dos. Un treinta por ciento, como máximo, en otros fondos públicos españoles, o en valores privados de renta fija cotizados en Bolsa, o en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y rentabilidad.

Tres. Un cuarenta por ciento, como máximo, en inversiones de carácter social, en las que habrá de prevalecer el objetivo social perseguido sobre la rentabilidad estrictamente económica.

Artículo segundo.—Las cantidades destinadas a la adquisición, construcción, adaptación o mejora de inmuebles necesarios para las instalaciones de las oficinas y servicios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), incluidas las necesarias para las Asociaciones Mutuas Benéficas de las Fuerzas Armadas integradas preferencialmente en el ISFAS, no se computarán para los porcentajes fijados en el artículo precedente.

Artículo tercero.—La inversión de inmuebles prevista en el grupo segundo del artículo primero no podrá exceder del veinte por ciento de la totalidad de los fondos a que afecta el mismo artículo.

Artículo cuarto.—Uno. Sin perjuicio de las prestaciones reglamentarias por Servicios Sociales y Asistencia Social, se considerarán inversiones de carácter social cuantas tiendan a mejorar las condiciones de vida de los afiliados y beneficiarios del ISFAS, como son, entre otras, los préstamos para adquisición de viviendas de acceso a la propiedad, con sujeción a la normativa vigente en las Fuerzas Armadas para su utilización, y los préstamos para solución de situaciones de necesidad que se puedan presentar a titulares del ISFAS.

Dos. Las normas de concesión de los préstamos antedichos habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Defensa, a propuesta de la Junta de Gobierno del ISFAS, cuya Gerencia formulará los proyectos necesarios.

Artículo quinto.—El Consejo Rector, previo informe del Ministerio de Economía y Comercio, determinará anualmente la rentabilidad mínima de las inversiones inmobiliarias, préstamos de carácter social e inversiones de renta fija, exceptuando los valores del grupo primero del artículo primero.

Artículo sexto.—El cincuenta por ciento de los fondos regulados en los grupos segundo y tercero del artículo primero, y especialmente los excedentes de gestión del presupuesto corriente, podrán depositarse en cuentas a plazo igual o inferior a tres años, amparados por certificados de depósitos de idéntico plazo, si así se estimase por no ser favorable la coyuntura económica para las inversiones citadas, no existir oferta en un momento determinado o cualquier otra circunstancia de tipo financiero libremente apreciada por la Junta de Gobierno del ISFAS.

Artículo séptimo.—Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda, y de Economía y Comercio a propuesta del de Defensa, por iniciativa del Consejo Rector del ISFAS, revisar los porcentajes fijados en el artículo primero en atención a las circunstancias económicas y financieras.

Artículo octavo.—Uno. El ISFAS no podrá tener la titularidad sobre valores de renta variable ni sobre obligaciones convertibles, salvo que hubiera recibido unos u otras por legado, donación o cualquier otro modo de adquisición de carácter gratuito.

Dos. Asimismo, podrá conservar los títulos-valores transmitidos como elemento patrimonial de las Asociaciones Mutuas Benéficas de las Fuerzas Armadas incorporadas tanto por integración preferencial como generalizada, de cuyos fondos podrá disponer el Consejo Rector en los términos y facultades que tuvieren los órganos de administración de aquéllas.

Artículo noveno.—Las facultades de disposición que corresponden al Consejo Rector del ISFAS, a tenor del artículo ciento sesenta del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, en lo que atañe a lo regulado en el presente, quedan delegadas en la Junta de Gobierno, cuyo Presidente dará cuenta de lo actuado en la materia al Consejo Rector en la primera reunión de éste.

Artículo décimo.—La Intervención Delegada en el ISFAS de la Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones que le son propias en relación a los movimientos